



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400566 00** formulada por **JOHANNA DEVIA PANQUEVA** contra **JUZGADO 05 QUINTO CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS**

**No 11001-3103-022-2017-00260-00, 11001-4003-001-2023-00037-00 y  
11001-3103-048-2021-00096-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 20 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 20 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria de 18 de marzo de 2024.

**Ref.** Acción de tutela de **JOHANNA DEVIA PANQUEVA** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otros. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024- 00566-00.

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por Johanna Devia Panqueva contra los Juzgados Quinto de Ejecución, Cuarenta y Ocho, ambos del Circuito y Primero Municipal, todos civiles de esta ciudad.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

Por intermedio de apoderado judicial, la demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y “*propiedad*”, que estima fueron vulnerados por las autoridades acusadas, en los juicios 11001-3103-022-2017-00260-00, 11001-4003-001-2023-00037-00 y 11001-3103-048-2021-00096-00, el primero tramitado en su contra por Gilma Anaya Romero en el Juzgado Quinto de Ejecución, el segundo, correspondiente a la comisión ordenada por ese último para la entrega del predio que hacía parte de otro de mayor extensión, distinguido con el folio de matrícula No. 50S-563162 de la O.R.I.P. de esta ciudad, adelantada en el Despacho Primero Civil Municipal; el último, que la hoy

accionante instauró en contra de la citada señora Anaya Romero ante el Estrado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito; porque, con relación a los dos primeros asuntos, en su opinión, no es viable realizar la entrega del fundo, hasta tanto se dirima la controversia suscitada en el tercero, en el que reprocha al administrador de justicia por negarse a aplicar el precepto 121 del C.G.P., pese a que ya transcurrió el término allí establecido y, por ende, perdió competencia.

Por lo tanto, pretende se conmine a la autoridad judicial de ejecución y a la comisionada que suspendan la diligencia de entrega, mientras se profiere sentencia ejecutoriada en el trámite 2021-00096-00 y, respecto del otro integrante del extremo pasivo, que se separe del conocimiento del asunto, anule lo actuado desde el 14 de diciembre de 2022 y remita la totalidad del expediente a su homólogo Cuarenta y Nueve; adicionalmente, condenar en costas y perjuicios a los accionados.

En sustento de sus pedimentos expuso, en síntesis, que en el juicio 2017-00260-00, se profirió sentencia el 17 de julio de 2018 y, entre otras disposiciones se ordenó a la allí demandada, hoy accionante, restituir a la señora Anaya Romero, el inmueble objeto del contrato anulado, es decir, el ubicado en el predio de mayor extensión del 50S-563162, decisión confirmada por esta Corporación.

En ese trámite, la última citada al absolver el interrogatorio, manifestó que “...ella [Johanna Devia Panqueva] como yo no le había podido hacer los papeles todavía, entonces ella tumbó la casa y construyó una casa de tres pisos, la casa era de tres pisos y construyó tres pisos es esquinera la casa...”, lo cual significa según su opinión, que el predio es diferente al que se ordenó entregar, pues el primero no solo se demolió, sino que se edificaron 3 niveles, la dirección y el folio de matrícula son distintos.

A pesar de que le puso de presente a la funcionaria judicial, la imposibilidad de cumplir ese mandato, se decretó la comisión para llevar a cabo la diligencia, decisión que discutida en reposición fue conservada,

por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta capital auxilió el encargo.

A su turno, con el propósito de que le fueran reconocidas las mejoras plantadas, demandó a Gilma Anaya Romero, asunto adelantado en el Estrado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito, quien el 10 de diciembre de 2021, se notificó del auto admisorio, contestó el libelo, formuló excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención.

El 30 de marzo de 2022, solicitó al citado funcionario que aplicara el inciso primero del artículo 121 del C.G.P., es decir, declarar la pérdida de competencia, pues para esa data, había transcurrido más de un año desde la intimación de la convocada, sin que se haya dictado fallo; empero, en pronunciamiento del 18 de mayo anterior, no accedió a su reclamo y, por el contrario, admitió la demanda de mutua petición, decisión en contra de la cual interpuso reposición y a la par pidió la nulidad de lo actuado; el expediente ingresó al despacho el 30 de junio siguiente, pero a la fecha de presentación de la tutela no se ha definido sobre el particular.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, convocó a la diligencia de entrega, a la cual se opuso, argumentando que el inmueble en el que ella se practica es totalmente distinto al que fue ordenado restituir, pues actualmente tiene tres niveles; el folio de matrícula No. 50S-563162 se encuentra cerrado y la dirección “Calle 52 Sur No. 12A-06 de Bogotá”, no existe catastralmente, en virtud de la división material que realizó Gilma Anaya Romero. Su oposición fue negada, determinación que apelada, se mantuvo por esta Corporación

En su concepto, a pesar de que se trata de dos terrenos diferentes y que plantó unas mejoras, se llevará a cabo la entrega, afectando sus prerrogativas superiores<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “02 Acción de Tutela”.

## 2. Actuación procesal.

El 11 de marzo del hogaño, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando notificar a los demandados, las partes e intervinientes en los procesos que le dieron origen a esta controversia; además se dispuso que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial<sup>2</sup>.

## 3. Contestaciones.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, informó que tramitó las solicitudes de las partes y cumplió lo establecido en los autos dictados por el Estrado Quinto de esa especialidad, motivo por el cual pidió su desvinculación<sup>3</sup>.

-El titular del Despacho Municipal accionado, señaló que en el trámite verbal 2017-00260-00, fue comisionado para la diligencia de entrega de un inmueble, convocada para el pasado 19 de febrero, oportunidad en que la señora Devia Panqueva presentó oposición la cual fue rechazada, determinación que apelada confirmó este Tribunal; además, reseñó que su continuación la programó para el próximo 8 de abril<sup>4</sup>.

-La directora del Juzgado Quinto de Ejecución, refirió que sobre la imposibilidad de la entrega del fondo ya ha resuelto en diversas oportunidades, decisiones a las cuales dijo remitirse; agregó que aún no ha regresado a esa oficina la comisión otorgada para llevar a cabo esa diligencia; pidió desestimar el auxilio, al no haber quebrantado derechos fundamentales de la demandante<sup>5</sup>.

-Jorge Luis Gómez Caro, quien dijo actuar como tercero interesado, en su calidad de contendor en los asuntos que originaron esta acción, pues funge en ellos como apoderado de Gilma Anaya Romero, manifestó que el

---

<sup>2</sup> Archivo "06 Auto Admite \_000-2024-00029".

<sup>3</sup> Archivo "08 Correo Respuesta Coordinador Oficina Apoyo".

<sup>4</sup> Archivo "13 RESPUESTA Juzgado 01 Civil Municipal TUTELA 2024-566 DESPACHO COMISORIO 2023-37".

<sup>5</sup> Archivo "15 Respuesta Juzgado 05 CC Ejecución Tribunal 2024-00566 Ejec. 22-2017-00260".

propósito de la señora Devia Panqueva es seguir dilatando el cumplimiento de la sentencia, pese a que desde hace varios años disfruta del inmueble; su mala fe es evidente, pues retiró títulos de depósito judicial, sin que las providencias que así lo ordenaron estuvieran ejecutoriadas, solicitó desestimar la tutela<sup>6</sup>.

-Quien regenta el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta urbe, indicó que en providencia del 12 de marzo del hogaño, declaró la nulidad de lo actuado desde el 14 de diciembre de 2022 y la pérdida de competencia, con la consecuente remisión del expediente a su homólogo Cuarenta y Nueve, estructurándose un hecho superado, por carencia actual de objeto<sup>7</sup>.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>8</sup>, como superior funcional del estrado accionado.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

---

<sup>6</sup> Archivo "22 Respuesta Jorge Gómez ICP De Colombia".

<sup>7</sup> Archivo "26 Contestación Juzgado 48 Civil Circuito Tutela 2024-00566".

<sup>8</sup> Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada por el promotor como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

Está acreditada la legitimación en la causa de la convocante, ya que el libelo tutelar lo promovió Johanna Devia Panqueva, por intermedio de abogado de confianza, quien a su vez funge como demandada en los juicios 11001-3103-022-2017-00260-00 y 11001-4003-001-2023-00037-00 (despacho comisorio) y es demandante en el identificado con el

No. 11001-3103-048-2021-00096-00, sumado a que, el debate es de relevancia constitucional, en tanto que la parte actora estima lesionadas sus prerrogativas de orden superior en esos asuntos, correspondiéndole a la Sala determinar si en efecto ello ocurrió.

En el caso *sub examine*, se cuestiona a los Despachos Quinto de Ejecución y Primero Civil Municipal, porque en concepto de la promotora del auxilio no es dable llevar a cabo la diligencia de entrega de la heredad objeto de la controversia, pues es diferente de la que actualmente ocupa, no solo porque derribó la construcción y levantó otra de tres niveles, sino también por cuanto el folio de matrícula No. 50S-563162 fue cerrado y la dirección “Calle 52 Sur No. 12A-06 de Bogotá”, no existe catastralmente, en virtud de la división material que realizó Gilma Anaya Romero.

Motivos con apoyo en los cuales reclamó que se suspenda la entrega, hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que se emita en el juicio declarativo, que instauró en contra de Gilma Anaya Romero, para que se reconozcan a su favor las mejoras que plantó en el fundo.

Sin embargo, la interesada no elevó ese pedimento a los jueces que conocen de las aludidas causas<sup>9</sup>, de suerte que ante el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad que gobierna los trámites excepcionales de este linaje, se impone su improcedencia, pues si estima debe aplazarse la diligencia, así debió solicitarlo ante las autoridades judiciales respectivas.

Por lo tanto, si la promotora del ruego tiene a su alcance otros medios defensivos, la demanda constitucional es llamada al fracaso, ya que de otra manera se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del precepto 6 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>9</sup> 11001-3103-022-2017-00260-00 (declarativo de Gilma Anaya Romero contra Johanna Devia Panqueva), 11001-4003-001-2023-00037-00 (despacho comisorio).

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha reiterado enfáticamente que:

*“(...) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991”<sup>10</sup>*

Ahora, aunque esos argumentos le sirvieron de soporte para oponerse a la entrega de la heredad, así como frente a la decisión que comisionó para esa diligencia y, la que de igual manera la requirió a restituir el bien raíz, lo cierto es que esos pronunciamientos no son materia de discusión en esta oportunidad, pues la accionante acudió a este mecanismo excepcional con el propósito de que se suspenda la diligencia, hasta tanto se dirima el juicio verbal que tramita en el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta capital, luego mal podría la Sala entrar al análisis de esas determinaciones, máxime cuando algunas de ellas fueron emitidas por esta Corporación, en sede de apelación y ningún reproche en su contra se enarboló.

De otro lado, frente a la queja en contra del citado administrador de justicia, porque a la fecha de radicación de la tutela, no había resuelto el recurso de reposición que interpuso contra el auto del 18 de mayo pasado, en el que negó la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., se advierte que la mora judicial atribuida a aquel desapareció, pues revisadas las piezas procesales remitidas con la contestación, se establece que a través del auto adiado 12 de marzo del hogaño<sup>11</sup>, declaró la invalidez de lo actuado desde el 14 de diciembre de 2022, advirtiendo que las pruebas practicadas *“con audiencia de las partes conservarán su validez y eficacia”*, decretó la pérdida de competencia, conforme al precepto 121 del C.G.P., ordenó la remisión del expediente a su homólogo

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada en STC5331-2014; STC14062-2015; STC612-2016; y STC8898-2017, 21 jun. 2017, rad. 2017-00112-01.

<sup>11</sup> Archivo *“38 Auto Decreta Nulidad Pérdida de Competencia”* en *“01 Cuaderno Principal”* de la carpeta *“27 Expediente Juzgado 48 Civil del Circuito”*.

Cuarenta y Nueve y, finalmente, dispuso que no *“se atenderán las demás peticiones obrantes al interior del expediente, las cuales en caso de necesitar pronunciamiento deberá hacerlo el nuevo Despacho que avoque conocimiento de este asunto”*.

De modo que, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso pudo ser transgredido, lo cierto es que en el desarrollo de la actuación de la referencia se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pedido por la accionante, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al memorado instituto jurídico que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*<sup>12</sup>.

Por consiguiente, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia y, por ende, la condena en costas y perjuicios pedida.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

## RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Johanna Devia Panqueva contra los Juzgados Quinto de Ejecución, Cuarenta y Ocho, ambos del Circuito y Primero Municipal, todos civiles de esta ciudad.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12db9acd0de2c3a066281c4d40563725a51d3f4090a1146cc8eee4d30d18f93**

Documento generado en 19/03/2024 05:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**